



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENT PELLICER

1737

Signatura: 904

ES.030092.AMA.000904

1737.



# Registro Protho colodel año de

1737.

*Viente Pelluca Es no*



904  
BC-956  
1737

*m*

Requiescat in pace  
colobus lobolob

1727  
Ninte a liller 28



Carte



Delante marañe 17

SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA Y SEIS.

Prothotolo de mi Siente el Sr. D. no del Rey nro se  
nor publico, y mayor del Ayuntamiento de esta villa de Me  
xico que contiene las C. que con la gracia de Dios, y de  
la Virgen Santissima, he de aleyar, signar, firmar, autho  
rizar, y dar fee en este presente año de Mil Setecien  
tos treinta y siete; y para su autentica, y publica prue  
va, hoy que contamos dia Primera del mes de Noveas  
del dicho año prometo, y antepongo mi signo, y firma  
Entestimo



M. S. Monte Leticia

Castal pago

Como lo Sr. Juan Lagrera, sacador  
de rigo de Agustina, en nombre, como a dicho queroy del Sr. Don  
Juan de la Cruz, de la villa de Alhoy, y presidente en dicho  
Alhoy, y presidente en dicho Alhoy, y presidente en dicho Alhoy,  
y a los tres dias del mes de Noviembre de Mil setecientos veinte y  
nueve an. En dicho nombre otorgo haver recibio del Sr. Don Juan  
de la Cruz, y comun de esta Villa de Alhoy, por mano de  
D. Vicente Lina, Ciudadano, recaudador de los efectos del Repartido hecho  
en el año pasado al proximo, para pago de diez y seis reales en  
litas, la cantidad de diez ochos libras, y quinze sueldos mo



neda deste Reyno de Valencia, por excepcion de las pagas  
del primero de Septiembre del año Mil settecientos treinta  
y tres, y primero de Junio de Mil settecientos treinta y quatro  
devidas por rason de un censo de Quinientas libras en proprie-  
dad que esta dicha Villa corresponde a esta Real C<sup>ta</sup> y mo.  
contada su pension a un real y nueve dineros por libra  
en conformidad de lo estipulado, y convenido en la  
dicha Concordia otorgada entre esta dicha Villa, y sus herederos  
resorte Joseph Rojas, y don Est. de Valencia en ella a los siete  
dias del mes de Julio de Mil settecientos treinta y dos  
años; Decuya quantia me doy pmentegado, y satisfi-  
cha a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non-  
numerata pecunia, y seys de la entrega izquierda de  
su recibo, y otorgo esta dicha Villa de Alhoy Carta  
de pago en forma. Cuyo pago es en cumplimiento  
de libranza del Excmo. Comendador General  
de esta Villa, y de la Decret. de Concordia susfecha  
en diez y nueve de Septiembre del año proximo pasado  
Mil settecientos treinta y seis. La fixme de este  
obligo los bienes, y rentas de esta Real Comenda habidos,  
y por haver. En cuyo testimoio asi lo otorgo en la  
dicha Villa de Alhoy a los tres dias del mes de Enero de Mil  
settecientos treinta y siete. Yo firmo. Aguien de la Real C<sup>ta</sup> y mo.  
conoco) siendo testigos Joseph Antonio de Viver C<sup>ta</sup> y mo.  
Miracles Labrador, vecinos de la dicha Villa de Alhoy.  
H. Juan Laguer

Antemi  
Niente de la Villa de Alhoy

C<sup>ta</sup> de pago  
Copia delto 3.<sup>o</sup> p.  
27 Octubre 1761

alas pagas  
treinta  
quatro  
propie  
Libras  
Copia delto 3.ª  
27 octubre 1767.  
Alexileto  
alos ruel  
ta y do  
satisfe  
danon  
ba de  
Canta  
nento  
axal  
suficha  
parado  
lesto  
havido,  
en la  
mil  
do  
no  
Alloy =  
temi  
no



Quinto marqués

SESCO CUARTO VE. J. 30.  
36 MARAVEDIS 300  
DE 354. SECTORES 2  
TRINTE 5 5530.

Copia delto 3.ª  
27 octubre 1767.

Se que gozeta de. Como Lo Joseph Mariano Rudente  
de la Villa de Ontin. en nombre y como Esacurador  
de Don Carlos Colomer y Belin. Tutor y curador de D.  
Madalena Colomer y Balredo, segun Carta de la Tutor.  
dura y Ciudadania por el Vamo Testam.º de Don Pedro  
Juan Colomer. Padre de aquella, autorizada p. Juan  
Bautista Navarro Es.º de Valencia en diez y ocho de  
Marzo del año Mil diecinueve Cien y quatro y de la Es.  
de poder por las. paco ante Vicena Flores y Jairo Es.º de la  
dicha Villa a los diez dias de los Cor.ºes Mes y año  
de. Loel Es.º doffer) en dicho nombre otorgo haver  
Vubido del Consejo Su.º y Regim.º de la presente Villa  
de Alay por mano de veinte y cinco Ciudadanos Alcaldes  
de los oficios del Regim.º hecho para pago de Arrehe.  
doras Consalidas en el año pasado de proximo, la cantidad  
de Diez y seis Cien libras de los ducados y nueve  
dineros de moneda de este Reyno de Valencia, por Correspon.  
dientes a las pagas del primero de Dic.º de Mil diec.  
cientos. Cien y dos y primero de Junio de Mil diec.  
cientos. Cien y tres, devidas por Razon de dos Cientos  
y en propiedad de Diez y seis Cien libras y nueve  
libras de dicha moneda, Corresponde esta Villa a la  
dicha D.ª Madalena Colomer Contada supension  
a Razon de nueve dineros por libra, en conformidad



de lo estipulado en la Es. de Concordia otorgada entre  
 esta Villa de Alcorchobos por ante Joseph Boja y  
 Salon Es. de Valencia á los siete dias del mes de Julio  
 del año pasado Mil seiscientos treinta y dos. De cuya  
 quantia medos por entregado satisfecho á mi voluntad  
 i comunio la execucion de la nonna morada pecunia, q  
 seys de la entrega, i nueva de su recib. y otorgo á esta  
 dicha Villa de Alcorchobos para su pago en forma; cuyo pago  
 es en cumplimiento de libranza de los electos de Concordia  
 La qual finca desta obliga los bienes de la dicha  
 mi parte. En cuyo certim. assi lo otorgo en la dicha  
 Villa de Alcorchobos á los dos dias del mes de Enero de  
 Mil seiscientos treinta y siete años. Refirame á quien  
 del Es. de Jorja Coronado siendo certigo Joseph Ma.  
 tias de. y Joseph Corch. Cirujano vecinos de dicha Villa  
 J. Joseph Manana

Antoni  
 Vicario de Alcorchobos

Nota de pago. Sepais por esta. Como yo Joseph Jordá vecino de la presente Villa de  
 Alcorchobos hevia recibido del Consejo Justicia y Regim. desta dha Villa  
 de Alcorchobos por mano de Juan Tinca Ciudad. no. Recaudador de los refectos del re-  
 partim. de huos para pago de las herencias con salidas en el año pasado de proximo  
 Mil seiscientos treinta y siete. y cinco libras moneda de este Regno  
 de Valencia, por correspondencia á las pagas del primero de diciembre Mil  
 seiscientos treinta y siete, y primas de Junio Mil seiscientos treinta y qua-  
 tro, devidas por razon de un censo que en propiedad de don mill libras de  
 dha moneda me corresponde esta dicha Villa, contada la pension

da enre  
 Boja  
 de Julio  
 Deuya  
 de Voluntad  
 unia,  
 ago a esta  
 Cuyago  
 onidia  
 diha  
 diha  
 Venexo de  
 no aquen  
 negh Ma.  
 deha dilla  
 Antoni  
 Uer Es. no  
 ante dilla de  
 dilla dilla  
 fecto del ve  
 uado de proximo  
 de este Reyo  
 de uimbre mil  
 breinta y qua  
 mil libras de  
 La pension



cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VJTN-  
 TE MARAVEDIS, RPO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 TREINTA Y SEETE.

arazon de nueve dineros por libra, en conformidad de lo conuencido, y  
 Apulado en la d<sup>ca</sup> concordia otorgada entre esta d<sup>ca</sup> villa, y sus herede-  
 doros ante Joseph Bafan, y don D<sup>no</sup> de Valencia, a los siete dias del  
 mes de Julio del mill setecientos cinquenta y tres. Cuya quantia heve  
 cobido araberes cinquenta y tres libras siete sueldos, y nueve dineros  
 de esta moneda, y en cumplimiento de lo mandado por el Real, y supremo  
 Consejo de Castilla, y sin perjuicio de mis derechos, y pretensio de gan  
 auandiendo a dho Real Consejo abono, por otras tantas y semehan  
 repartido por dicha villa, por el todo de mis heredes, sin la base de la  
 quarta parte y quinque, y ha acostumbrado basar ala Nobles, y a  
 vntades de veinte y una libras doce sueldos, y tres dineros efectiuam<sup>te</sup>  
 en moneda del presente Reyno de Valencia. Recuyas quantias me  
 Roy por entregado, y satisfecho a mi voluntad en dha forma, y  
 renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de  
 entrega, y quiebra de su Reibo, otorgo a dha villa Carta de  
 pago en forma, y a su firmeza obligo mis heredes, y por haue  
 Cuyo pago es en cumplimiento de lo conuencido de la concordia de los dias de  
 y Reito de concordia susfecha en diez y nueve de septiembre del dho  
 dho año mil setecientos y tres. En cuyo testimonio asi otorgo en  
 la dha villa de Alcoy ala ochodias del mes de febrero del mill sette-  
 cientos cinquenta y siete. Yo el firmo (ag<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Valencia) consero  
 siendo testigos Manuel Induix, Labrador, y Agustin Victoria, y  
 de perage. Eninos de esta villa de Alcoy =

Joseph Jonteg

Ante mi  
 Jente de la villa de Alcoy



Establecim<sup>o</sup>.  
Copia delto 4.<sup>a</sup> p<sup>a</sup>  
24 mayo 1762

Segun pactos. Como Nos el Consejo Justicia, Regim<sup>o</sup>. de la presente  
Villa de Allos, donos en nuestros Cabildos como lo havemos de Fortimbre  
Don Juan Merita Capdaria Meniente de Jure, desta d<sup>ta</sup> Villa de Allos,  
y Gutierrez, Regim<sup>o</sup>. de Allos, Don Damian Merita, Don Joseph Senial, Antonio  
Arce, el Sr. Juan B<sup>a</sup>. de Ampar, Juan Valor, y Vicente de Ampar, Regim<sup>o</sup>. del  
comun, Regim<sup>o</sup>. de Allos, y oficiales del d<sup>to</sup> Consejo. Por Nos, y en nombre de los  
que en adelante fueren por quienes prestamos v<sup>o</sup>, y caucion de ap<sup>to</sup> enfor-  
ma, de que aucion profirime, y estaxan, y passaxan por lo que aqui se re-  
solviese, bajo la expresa obligacion que hacemos de los propios, y rentas  
de esta Villa, y Consejo, y ramos de autoridad de nuestros officios, en cum-  
plim<sup>o</sup>. de lo acordado por auto de su Magestad el Rey nro. Sr. Celebrado en el  
dia veinte y quatro del mes de Mayo proximo para de  
Como mas haya lugar en derecho Establecimos, y por titulo de esta d<sup>ta</sup> Villa  
concedemos a Mathes Carbonell el menor en d<sup>ta</sup>, y officio de Araya, vecino  
de esta d<sup>ta</sup> Villa de Allos, y presente, y aceptante, y quien su derecho re-  
presentare, en propia de tierra inulta, sita en el termino de esta d<sup>ta</sup> Villa  
de Allos, en la partida que llaman del Rio del molinar, en frente el molino  
dicho del Texo, y porche Mathes Carbonell su padre, ala orapar-  
te del Rio, y porche Mathes Carbonell su padre, en la partida de el  
Pago, que seran quatro horas de arar, con poca diferencia. El qual esta  
d<sup>ta</sup> Villa de Allos para de tierra de esta d<sup>ta</sup> Villa de Allos, y Regim<sup>o</sup>.  
su derecho de representare, con todas sus entradas, y salidas, y con sum-  
bras, y todo lo demas que perteneciere, y que de perteneciere de fecho, y de de-  
cho con obligacion de pagar a esta d<sup>ta</sup> Villa en el dia del glorioso  
San Juan Bautista de cada un año por rason de este Establecim<sup>o</sup>.  
el valor de esta tierra de tierra tres sueldos de moneda de este Reyno  
de Valencia de Plata, que esta correspondiente a las veinte y qua-  
tro libras de la dicha Moneda, en que ha sido arbitrado, y justi-  
ficado, el valor de aquella por su valor. Lixtas, arazon de tres  
dineros por libra pechera, que es suarenta sueldos de la dicha  
moneda, a que corresponden los dichos tres sueldos de Plata  
los quales ha de corresponden el d<sup>to</sup> Mathes Carbonell







fuere, goho  
 me. monuon  
 lemas leyes  
 e lepre  
 el suotho  
 spartesen  
 uno Mil  
 thod. y se  
 arborell  
 Matais  
 ta Villa de  
 emi  
 Es. noz  
 capuient  
 Religiosas Popul.  
 tha Villa seg. n.  
 Nolarion y  
 vno, de quito  
 buos, maqueda,  
 ue su hijo  
 io de sus Gene  
 ras, once libras  
 ga venida  
 de aquella  
 rralidad de



SECCO QVARTO DESE  
 DE MAR. 1703, AÑO  
 DE NTRA. SOBERANIDAD  
 TRIGINTA Y OCHO.

Como de Cien Libras de principal impuesto sobre la Realia de la  
 nes, que la Casa de D<sup>ca</sup> conyunda a dho Convento, Religiosas en el dia veinte  
 y cinco del mes de octubre, de cada un año, Cuyos reditos por concordia se pagan  
 avaron de nueve dineros por libra. De cuya quantia, me doy presentegadoy  
 ratificho a mi voluntad, y enuncio la excepcion de la non numerata pecunia,  
 y de la entrega, e prueba de dho libras, otorgo a dho Consta de pago en  
 forma. Cuyo pago es en cumplimiento de libranza dada en Vllca a quinientos y se-  
 neros por dho pasado, tomada la razon en la Contaduria de dha Villa.  
 La firmeza de esta Obligacion, y rentas de dha Consta, heidas, y a haver.  
 Encuyo testimonio, a mi otorgo, y firmo en dha Vllca, a los diez y seis  
 dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y siete años, siendo tes-  
 tigos Thomas Gibart D<sup>no</sup> y Thomas Mirales Labrador vecinos de dha  
 Villa de Vllca =

Frente Lluvia  
 y Ante mi  
 Frente Lluvia Es. noz

Cta. de pago. Como lo el Sr. Joseph Molina sacerdote del or-  
 den del glorioso Seraphico Padre San Fran. en Nombre, y como a las queros  
 del Real Convento, Religiosas de la gloriosa Sta. Juana de la Ciudad de Vllca  
 de la Merma. Orden, y dho Convento de dho, segun gradimi especial po-  
 dia Consta por el que paso ante Fran. Navarro D<sup>no</sup> del Juzgado de dha  
 Ciudad en veinte y tres del mes de mayo de mil setecientos treinta y cinco.  
 Queque de el Sr. D<sup>no</sup> y otorgo a dho Recibido del Convento, Justicia y Rec.  
 de dha Villa de Vllca, y por mano de suiente Linex Ciudadanos, Recauda



dor delo efectos del Repartim<sup>o</sup> hecho para pago de Percepciones a censalistas  
 en el año pasado de proximo Mil setecientos treinta y seis, Diez y nueve libras y  
 diez sueltos moneda de este Reyno de España, por correspondientes á las pagas de  
 primas de diciembre del año Mil setecientos treinta y tres, y primas de Junio  
 Mil setecientos treinta y quatro deudas por raron de oncenso, que en propiedad  
 de Fuente de la Cruz, veinte libras de esta moneda, corresponde esta año á la d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup>  
Real Convento, contada suposición á raron de nueve años por libra, en confor-  
 midad de lo estipulado, y convenido en la Ed<sup>ta</sup> de Concordia otorgada entre esta  
 d<sup>ca</sup> de Villa, y sus Arceobispos ante Joseph Borja, Padre Ed<sup>ta</sup> de Camara de  
 año siete días del mes de Julio de Mil setecientos treinta y tres. Acuya agencia  
Compraventa qualq<sup>ue</sup> Recebo q<sup>ue</sup> á ella haya otorgado, me doy por entregado y  
 satisfecho con Voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,  
leyes de la entrega, excepcion de su recurso. Lo otorgo at<sup>ta</sup> y presente Villa Corta  
de pago en forma; San firmado Alonso Lobos, vecino de esta Real Ed<sup>ta</sup>  
hacienda, y por haber; cuyo pago es en cumplimiento de libranza del Indico  
Real General, de esta Concordia, de fecha en diez y nueve de este año  
 año pasado Mil setecientos treinta y seis; en mi testimonio así lo otorgo en esta  
Villa de San ago al diez y siete días del mes de febrero de Mil setecientos  
treinta y seis. Yo firmo en quien de testigos  
Thomas Gissert Ed<sup>ta</sup> y Thomas Mixal de la brada, vecinos de esta Villa de San ago =  
Jr. Joseph Molina Procurador.

Ante mi  
 Fuente de la Cruz Es. no

Ordemacion } Sepase por esta Ed<sup>ta</sup> como Nostros La Re M, do Doña Victoria  
de San ago de la Convento, Religiosa Agustina de esta Real Ed<sup>ta</sup>  
Invocacion del santo de quien de esta Villa de San ago, do Doña  
de la Concepcion de esta Convento, do Doña Thomas, do Doña Lucia de esta  
do Doña de la Virgen de esta Convento, do Doña de esta Convento, do Doña de esta  
do Doña de esta Convento, do Doña de esta Convento, do Doña de esta Convento.

de. mas, don maria de mas, sor Vicenta del Rosario, sor mar-  
 garita de la N.<sup>ma</sup> Trinidad, sor Juana de Siquin, y sor Juha  
 maria de la Cruz, todas Religiosas profesas, Directas de dho Convento  
 juntas, y congregadas en el Soutorio superior por la parte de la Pau-  
 ssa Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, pre-  
 cediendo Convocacion hecha con Campana tocada como lo havemos  
 de No, y de Costumbre. Declarando, como Declaramos que somos la  
 mayor parte de las Religiosas profesas, Directas que de presente hay  
 en este Convento, Por nos, y en nombre de las demas ausentes que por im-  
 pedidas no asisten, y de las que en adelante fueren, por quienes pre-  
 tamos voz, y caucion de rapt en forma, de que avian por firme,  
 y estaxan, y pasaxan por lo que aqui se resolvere baxo la obligacion  
 que hacemos de los bienes, y rentas de este nuestro Convento,  
 y este representando, como mas haze lugar on derecho, Otorgamos ha-  
 ver recibido de Ysidoro Montoli Labrador, vecino de la Villa de Pina-  
 quita Ciento, y veinte Libras moneda de este Reyno de Valencia  
 precio, y propiedad de aquellos Ciento, y veinte ducados de redito  
 de censo, o de bitorio principal al Redimio, que fue situado, y carga-  
 do por Ineph Montoli Labrador a favor de dho Ysidoro Tassas Castelló  
 Senor del Lugar de Benifallim, sobre Propiedad de tierra corta  
 casa, y corral sita on el termino de la dha Villa de Pinquita en la  
 partida Comunal. llamada de la Sierra, es del regal que sera  
 dadas diez dias con poca diferencia; De cuyo precio se formó el dho  
 censo, o de bitorio, segun consta de autos que autorizó Pedro Juan  
 Rigoll. noj á los dos dias del mes de Setiembre de mil seiscientos  
 diez, y nueve años, fue despues pextoracion de este Convento  
 por Justo, y legitimos titulos. El qual censo fue reconocido  
 por dho Ysidoro Montoli en favor de este nro Convento como  
 aprehedor de dha heredad, ó por adeterra por el de reconocimiento

conalicia  
 de libras, y  
 las pagas de  
 o de unio  
 con propiedad  
 de las dho  
 ita, en confor-  
 de. entrecerta  
 para de la  
 cuyaguaxia  
 mtregado, y  
 ta pecunia,  
 de Villa Corta  
 Real. gmo.  
 del sindico  
 ledor. de el  
 rgo en dha  
 de seiscientos  
 siendo testigos  
 de Villa de Pina-  
 Procurador.  
 Ante mi  
 de. no  
 Ysidoro  
 en las dha  
 Alcaide, don Ineph  
 de Lucia de Mas  
 sor Rita de Trini-  
 ma, sor Juana





U. iate marauois.

SELLO QUARTO, VCTOR  
DE MARRVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS 3.  
TRIGINTA Y SESTE.

que recibio Diego Mat. de. de esta Villa á los tres dias del mes de  
Abril del setecientos treinta y dos años; Teniendome otorgados  
estas satisfechas, pagadas de todas las penurias, y proxima vencida,  
y conuida en dho. ensero de bitorio hasta el dia de hoy inclusive. De cuyas  
quantias no llama por entregadas, y satisfechas á nuestra voluntad, pre-  
ueniamos la excepcion de la non numerata pecunia, y sus dela entrego,  
y prueba de dho. bitorio. Otorgamos al dho. Indoro Monlor Carta de pago,  
firmado, y Redencion del dho. Censo de bitorio en forma. Damos por  
ninguna rotta, y anulada la Ciudad de. de imposicion, y obligacion  
de reconosim. para que de hoy en adelante no hagan fe en su no  
ni fuera del, ni por ellas se pida cosa alguna al dho. Indoro Monlor,  
ni á sus herederos, ni á los predecesores de esta hipoteca en tiempo  
alguno, por quedar como quedan libres de la especial, y general  
obligacion de dho. Censo de bitorio. La famosa de esta obligacion los bienes  
y rentas de dho. Censo. havidos, y por haver. Damos poder á las  
Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero para q. no agnomen como  
por sentencia pasada enburgado, y por nos otras Conuentida. En  
Cuyo testimonio ante otorgamos en dha. Villa de Mley, y en dho.  
Convento á los once dias del mes de Mayo del año mil  
setecientos treinta y siete. siendo presentes  
por testigos Manuel Baxano Padre de oficio  
y Joseph Pau estudiante, vecinos de esta  
y presente Villa de Mley. Y de las otorgan.  
des (aquienes lo celebraron Joseph conuco)

Remate de carne  
de carnes

Afirmacion hea por toda La Comunidad =

Antemi  
Fuente Lellica Es. no 2

Remate de carne  
de carneros

En la Villa de Lellica a los diez y siete dias del mes de Marzo del mil  
Settecientos treinta y siete años. Los señores D. Juan Morita capdevila  
Alcaide de Lellica, y de Lellica, y de Lellica, Reg. de Lellica, D. Mamián Morita  
D. Joseph Berual, el D. Juan Bautista Sampere, Juan Valor, y D. Vicente  
Sampere Procurador P. del Comun. Regidores todos. Juntos en la sala  
Capitular de esta Villa a fin de hacer el libramto, y remate de la barra de  
Laxane de Carneros, que esta en esta Villa, havindose llevado al puegon por  
D. de Nicolsa de Puerto Regenero publico del Consejo por los dias  
que preceden al dicho, y muchos mas, con la dita, e oportuna de treinta  
y siete dineros por cada libra de Carne de Carnero, de treinta y seis onzas  
de moneda del Reyno por tiempo de dos años firmes, que han de empezar  
a contarse desde el dia de la fecha de renouacion de este presente año,  
y fenecer en ultimo dia de Quaxuma del año mil setecientos treinta  
y nueve, que fue admitida por auto del Acuerdo del Ayuntamiento celebrado  
en el dia veinte y dos de Mayo, y como se expone en el expediente de  
renouacion, y hecho el puegon por los sitios, y puestos acostumbrados de esta  
dicha Villa por D. de Lellica Regenero a son de tambor. Enmendada la  
Candela, continuando en el obstar de este expediente. fue mejorada,  
y hallada oportuna de treinta y seis dineros de esta moneda por  
cada libra de carne de Carnero de treinta y seis onzas, dada por Antonio  
Pastor de gran. Peraxne vecino de esta Villa, no hallando quien  
la mejorase de renouar la Candela con la referida oportuna de  
treinta y seis dineros por cada libra de carne de Carnero. Dado por

del mes de  
organo  
vencida,  
e. Jueves  
Llanta, pre-  
del contraxo,  
axta de pago,  
amo por  
obligacion  
en suio  
monlor,  
en tiempo  
y general  
monlor hien  
roder ala  
muen como  
tida. En  
yendo  
mil  
sentel  
de oficio  
esta  
rogan.  
moso)





veniente para su abasto por dicha portanza & treinta por ciento de los  
 de esta moneda por cada libra de carne de jamon de treinta por ciento mas  
 chara, y cumplir todo quanto estenido, y obligado en fuerza de esta  
 2<sup>a</sup> capitulos referidos, y solo de cada uno de ellos contenidos, y pagarlos  
 penas en aquellos respectivo inquietas, y de satisfacion a contento, y sa-  
 tisfacion de los señores de la villa de Alcocer, y Regidores, y paralo asi cumplir  
 obliga a su persona, y bienes havidos, y por haver. Y de poder a las  
 Justicias de dicha villa especial<sup>te</sup> a los susodichos señores de la villa de Alcocer  
 Regidores, cuya Jurisdiccion se comete, e asu bienes, y renuncia su do-  
 micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conviene  
 de Jurisdiccion omnium Judicum, y la Ultima Pragmatica de  
 las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, y la del derecho  
 en forma, para que se premien como por sentencia pasada en Juzgado, y  
 por el conuencida. En cuyo testimonio, asi lo otorgan ambas partes  
 en la dicha Villa de Alcocer en los dias, mes, y año susodichos. Yo firmo  
 con el dicho señores de la villa de Alcocer Regidores, y firmo tambien yo Antonio  
 Pastor (aquien yo el dicho Regidor como) siendo testigos Thomas Gi-  
 bert 2<sup>o</sup> Gabriel Candela Pastre, vecinos de esta Villa de Alcocer =

Anselmi  
 Nuncio Leticia Es. no 7

Carta de pago } Separe por esta 2<sup>a</sup> Como yo Joseph Reig Albanil vecino de la presente  
 Villa de Alcocer otorgo haver recibido del Concejo, Justicia, y Regidores  
 de esta dicha Villa de Alcocer por mano de Geronymo Gilbert Ciudadano  
 Mayor domo y depositario de las Rentas de propios de esta Villa La quan-  
 tia de setenta y nueve libras, y diez sueldos moneda de este Reyno  
 de Valencia portantas, en que me fueran libradas las obras, y reparos

gonaco.  
 D. de lo  
 Otorgan  
 de Fran.  
 y presentes  
 la, comun,  
 en de em-  
 de se pite  
 de uentos  
 de nerillos  
 de treinta  
 mado albe-  
 cho abasto  
 and celebrado  
 de uentos  
 como si en esta  
 guo este armen-  
 de la villa havidos,  
 de ficio de me-  
 de la de que en  
 de mio Pastor  
 de de amondand.  
 de tal villa  
 de so quanto



Fianza...

El mes de mayo de 1703.



SECCO QUARTO, VEINTES  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE SEISE SETECIENTOS Y  
TRECIENTA Y SIETE.

que se hicieron en el Puente del Rio del Camino de Gueneayna, y en una  
medalliga haxelas, y la Villa de Obligó a pagar a medalla segun consta por  
el Sr. de Libranza, y remate que paso ante el presente Sr. Secretario de Ca-  
bildo en el dia dos del mes de setiembre del año proximo pasado de  
mil settecientos treinta y siete, y concluidas dichas obras segun virtud  
de ofo hecha por Joseph Vilax, Juan Carbonell maestro de obras en el  
dia tres del mes de octubre delto año al tenor de lo capitulado, sobre  
la perfuccion de dthas obras, las dize por bien hechas, y estar conformes  
y con algunas mejoras. Que yo guarantia me doy por entregado, y satisfecho  
en voluntad, (comprendidas en ella, qualquier recibos, y libranzas que se  
hayan hecho, y se hubieren pagado) Memorial la perfuccion de la non-  
numerata puxaria, de la entrega, y prueba de su recibio, y otorgo  
a dha Villa Carta de pago en forma. La afirmacion desta Obligó mi-  
persona, y bienes haxidos, y por hacer. Por si ninguna, y ota, y cancelada  
la Ciudad de Obligó, que desy en adelante no haga fe, y en juicio,  
ni fuere del entienpo alguno, ni se ella repida con alguna a dha Villa  
en qual testimonio ante otorgo en la dha Villa de Obligó, a los veinte  
dias del mes de Mayo de mil settecientos treinta y siete a. siendo testi-  
go Juan Ramirez Alj. ord. Nicolas Anda perape, Manuel Latrua de ph  
La Brador vecinos de dha Villa de Obligó. En ofirma el Corregante ph.  
Yo el Sr. D. Joseph Antonio de G. no saber a ciencia, y a riesgo de firmarnos  
de los testigos aqui contenidos =

Ante mi  
Puente de Llévea Es. no 7









cinco: mercedis.

SELO QVARTO, VERTI  
TE MARVEDIS, AÑO  
DE NRE SECCENTOS E  
TREINTA Y SIETE.

de la Audiencia omerium Indium, y la última pragmática de las su-  
misiones, y las demás leyes, y fueros de mi favor yagenencia del derecho  
en forma para que dello me apremien como por sentencia pasada  
en cona surgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio así lo  
otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y un días del mes de Marzo  
de mil setecientos treinta y siete años. siendo testigos Fran-  
ciscoda peraxar de oficio, y Joseph mataxedona malinero, y  
francisco, y Tapar practicante de oficio. Y en esta villa de Alcoy  
yo firmo el otorgante aquien do el Sr. D. Jofse conso, por que  
dixo naraber. en riva, y a ruego de firmis uno de los testigos aquí  
contenidos =

Ante mí  
Vicente Pellicer D. no

Cerata de pago. Representa como Sr. D. Gaspar de Merita Capellan de la Capellania  
Instituida, y fundada en la Iglesia Parroquial de esta villa de Alcoy bajo  
la invocacion del Sacratissimo Sagrario del Pórtico, verino de esta villa  
otorgo haver recibido del Excmo. Sr. D. Juan de Regim. de esta villa, y por  
mano de Vicente Jover Ciudad Recaudador de los efectos del repartim.  
hecho para pago de los derechos en el año proximo pasado treinta y siete y  
diez sueldos moneda de Valencia por correspondien-  
tes alas pagas del primero de Diciembre de año mil setecientos  
treinta y tres, y primeros de Junio mil setecientos treinta y quatro de vida  
por rason de oncenos de mil libras en propiedad de esta moneda que

esta dicha Villa correspondiente a dicha Capellania, contra la opinion, y razon de  
nueve dineros por libra, en conformidad de lo convenido, y estipulado en la  
desamortacion otorgada en esta dicha Villa por sus Señores antedichos Bor-  
ja, y don D. de Palencia, y de los años que se añaden al mes de Julio de mil setecientos  
treinta y dos años. Cuya cantidad me doy por entregado, y satisfi-  
cho a mi voluntad en esta forma, y renuncio la execucion de la misma numerada  
quien me, y de los de la entrega, y queda en su recibida. Por lo que a esta Villa carta  
de pago en forma. En firme me obligo los bienes, y rentas de esta Capellania  
hacia, y gozar. Cuyo pago u cumplimiento se celebran en el Indio No. 1.  
Electo de la Capellania de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos treinta y  
cuatro. En cuyo testimonio yo lo otorgo en esta Villa de Mayo a los diez y seis  
del mes de Abril de mil setecientos treinta y cuatro años. Yo firmo. Jaque  
Yo el Sr. Don Juan Comas siendo testigos el Sr. Antonio Sampedro sacro  
te, y el Sr. Dondecho Nicolas Valor vez. de esta Villa de Mayo =

Ante mi  
Licente Lluvia Es. no

Segase f. esta es. Como se el Sr. Joseph Mariano Residente  
en la Villa de Ortigueira, en nombre de como a descurador  
quesoy de D. Carlos Colmen y Bellon, tutor y curador  
de la Señora Magdalena Colmen y Bellon de su sobrina hija  
heredera de D. Pedro Juan Colmen, segun consta de la heren-  
cia Tutela y cura por el Sr. Don Juan de la Cruz de la Villa de  
Juan Colmen q. autorizo Juan B. Navarro Sr. de  
Palencia a los diez y ocho dias del mes de Marzo del año  
de mil setecientos veintiseis y quatro, y de la era de poder, por  
lo q. paso ante Diente Foxet Nave es. de la  
misma Villa de Ortigueira a los diez dias del mes de Enero.

V E J K F  
R F O  
T O S E  
C.  
las su-  
edericho  
sada  
ni lo  
el Marzo  
Fran?  
linero,  
Altoy  
porque  
on aquel

te mi  
a Es. no

Capellania  
Altoy bajo  
esta Villa  
ta Villa, y por  
repartido.  
ta y su te si  
correspondien-  
tamientos  
atis de vida  
meda que





SELO QVARTO, VESTI-  
TE MARRAVEDIS, E NO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y SEETE.

proximo pasado de este presente año, (des) Loel es no doys) on dicho  
nombre otorgo. haver. Recibido del Consejo Ins. y Regim. de la  
Villa de Alcoy, por mano de Juan Ciudadano Recaudador  
de los efectos del Regim. hecho para pago de Arreheros  
Censualistas en el año proximo pasado, la quantia de Ciento  
Treinta y siete libras, diez dueldos y nueve dineros de moneda  
de Valencia por correspondencia a las pagas del quinquenio de  
Diciembre Mil setecientos Treinta y tres, y primero de Junio  
de Mil setecientos Treinta y quatro, devidas por Razones de  
Censos, que en propiedad de D. Juan de Cienfuegos veinte y nueve  
libras de dicha moneda, corresponde esta Villa a la Señal D. Maria  
Madalena Colomes, con una supension a razon de nueve dineros  
por libra, en conformidad de lo estipulado en la C. de Concordia  
otorgada entre esta dicha Villa por Arreheros por ante J. B.  
Baya yalon es no de Valencia a los diez y siete dias de Julio del año  
pasado Mil setecientos Treinta y dos. De cuya quantia, Comprometi-  
das en ella diez y nueve libras que deve la dicha D. Maria Ma-  
dalena Colomes, por correspondientes al equivalente de las  
que se otorga esta Carta de pago, que quedan en poder de D. Juan  
dado, Medos por encargado y da cuqche ami voluntad, e Reun-  
cion la caucion de la non numerata pecunia y leyes de la entera  
e nueva de D. Juan de Alcoy a esta dicha Villa de Alcoy con  
esta de pago en forma. Cuyo pago es en Cumplim. de libranza  
del Denario de 3. y Electos de Concordia de diez y nueve

Reonate



Diez y siete de Mayo de 1761

SEDE GOBIERNO DE LA  
REAL AUDIENCIA DE  
MEXICO SEPTUAGESIMO Y  
TRESIMO Y SETENTA

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz  
de esta Real Audiencia de Mexico en virtud  
de una Cedula Real de V. Magestad  
de fecha de 17 de Mayo de 1761 en la qual  
se le mandó que en virtud de lo que  
se le mandó en la Cedula de 17 de Mayo  
de 1761 se le diese un Censo a la Villa de  
Atlixco de diez reales por cada casa  
de esta Villa de Atlixco para el pago  
de los gastos de la Real Audiencia de Mexico  
y de los gastos de la Real Audiencia de Mexico  
de la Villa de Atlixco de diez reales por  
cada casa de esta Villa de Atlixco para el  
pago de los gastos de la Real Audiencia de Mexico  
y de los gastos de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz  
de esta Real Audiencia de Mexico en virtud  
de una Cedula Real de V. Magestad  
de fecha de 17 de Mayo de 1761 en la qual  
se le mandó que en virtud de lo que  
se le mandó en la Cedula de 17 de Mayo  
de 1761 se le diese un Censo a la Villa de  
Atlixco de diez reales por cada casa  
de esta Villa de Atlixco para el pago  
de los gastos de la Real Audiencia de Mexico  
y de los gastos de la Real Audiencia de Mexico

Antemi  
Juan de Dios de la Cruz

Conate

En la Villa de Atlixco a los diez dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos treinta y siete años. Yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz  
de esta Real Audiencia de Mexico en virtud de una Cedula Real de V. Magestad  
de fecha de 17 de Mayo de 1761 en la qual se le mandó que en virtud de lo que  
se le mandó en la Cedula de 17 de Mayo de 1761 se le diese un Censo a la Villa de  
Atlixco de diez reales por cada casa de esta Villa de Atlixco para el pago  
de los gastos de la Real Audiencia de Mexico y de los gastos de la Real Audiencia de Mexico  
Yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz de esta Real Audiencia de Mexico en virtud  
de una Cedula Real de V. Magestad de fecha de 17 de Mayo de 1761 en la qual  
se le mandó que en virtud de lo que se le mandó en la Cedula de 17 de Mayo  
de 1761 se le diese un Censo a la Villa de Atlixco de diez reales por cada casa  
de esta Villa de Atlixco para el pago de los gastos de la Real Audiencia de Mexico  
y de los gastos de la Real Audiencia de Mexico

Señor  
Real Audiencia  
de Mexico  
de esta Villa de Atlixco  
de diez reales por cada casa  
de esta Villa de Atlixco para el pago  
de los gastos de la Real Audiencia de Mexico  
y de los gastos de la Real Audiencia de Mexico



publico del Consejo con la dita, es postura de seis dineros por cada  
libra, por muchos dias, y sequialm. en el dia de hoy, que fue acordado por  
auto del Muerto del Ayuntamiento. Celebrado en cinco de los. con. de mes,  
jano, y prosiguiendo en sabado dicha. cheta, y hecho de pique  
por los sitios, y quitten a un tiempo de esta Villa por un, de los  
Pregoneros, y a un de tambor, y a un de gaita, para el presente  
dia, puesto, fura, segun que se ha fijado, y continuando en sabado  
tar dicha Cobranza, fue mejorada, y se dio la postura de Indiviso  
de moneda del Reino cada por Diego Pbat. de vecinos de esta Villa  
En hallando quien la mejorase segun el Placon de los Pregoneros  
devenados a Gandela, con la referida postura. Por tanto los  
susos dichos señores Alcaldes de Justicia, y Regidores en execucion  
de lo acordado por el auto del Muerto del Ayuntamiento referido  
pues que los dichos señores Pedro de Argon y Garciablan, y si-  
bran el arrendam. de los dichos Pbat. de esta Villa, es  
Cobranza del producto de dicho repartim. hecho por el ayuntamiento  
de hereheros en el presente año por la postura de los dichos con-

Los Capitulos siguientes =

Primeram. y desde luego que se le entregare a dicho Cobrador el li-  
bro de dicho repartim., venga obligacion de Notificar, y hacer saber  
a todos los vecinos la prouision que se hubiere denalado para la con-  
tribucion del repartim., tocando en la casa de cada vecino, y no  
encontrandole personalmente, deba buscar la razon a los familiares,  
o vecinos.

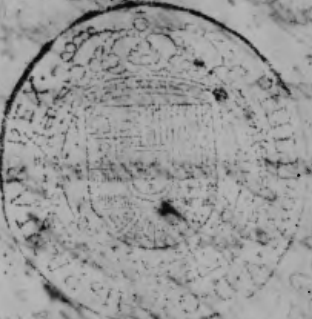
Otrosi: Que hecha la dicha diligencia de Notificacion, desde luego que  
la Villa de hereheros pare que ponga en execucion la Placon  
precediendo Bando que se mandara publicar para que todos los  
vecinos se paguen la prouision que se le denalado, dando  
el termino que se señalare en el Bando, de lo dicho Cobrador

8









SELEO CUARTO, DE LOS  
DE MESES DE OCTUBRE Y  
NOVIEMBRE.

demando mien, et in solidum renunciando, como expusim<sup>o</sup> renuncia-  
mos la ley de duros veni dicens, y el autentico presente ha sido  
de fidejussoribus, y el beneficio de la Division, y exco<sup>o</sup>, y de mas de la  
mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho de ri-  
gamos que nos constituimos por fiadores, y principales obligados  
de Diego Mat. Es. venio de esta Villa, y de la de San Miguel, et  
in solidum, y en el axundand<sup>o</sup> de dicho de Cobranza, del producto  
del repartim<sup>o</sup>. para pago de dichos deudas hechas en esta presente  
año, para las pagas correspondientes a primero de Septiembre del  
siguiente treinta y quatro, y primero de Junio del siguiente  
treinta, y cinco en virtud de lo estipulado en la d<sup>ca</sup> Concordia,  
de un dinero por cada libra de su salario, y de fuelle  
brado por los deinos de un dinero de un mes, y de esta dicha  
Villa, presentes don Juan de la Cruz de la Concordia, por el ante  
del presente del Ayuntamiento en el día de hoy de los can. mes.  
y año, y de obligar a dicho de Diego Mat. sin el,  
et in solidum de un dinero de cada libra de Cobranza por el salario de  
un dinero por cada libra, y de buena cuenta, y satisfaccion  
del importe, y producto de este repartim<sup>o</sup>. ha de cumplir  
todo quanto somos tenidos, y obligados en fuerza de esta  
y de capitulos de esta Carta contenidos en la d<sup>ca</sup> de  
libram<sup>o</sup>. y no fueran leidos por el presente Es. de quodoy  
fey, y asy firmamos obligamos nuestras personas, bienes mue-  
bles, y rrahas habidos, y por haber. Y damos poder a las Justicias.

partido  
haberle  
y otras  
at aupa  
y de ma  
haber  
los, y cada  
na, y tiene  
las Justicias  
dura  
domicilio,  
vivieren  
matricade  
por, y de  
sentencia  
y testifi-  
dikade  
de su d<sup>o</sup>  
lucio,  
y paguen  
de su d<sup>o</sup>  
de mi  
y no  
de su d<sup>o</sup>  
de su d<sup>o</sup>  
de su d<sup>o</sup>





Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEJN-  
TE MARAVEDIS, EN  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y SEETE.

por razon de un censo que es propiedad de mil libras de la moneda  
correspondiente a esta dha villa de Sta. Cruz, contada a razon  
de nueve dineros por libra, en conformidad de lo concordado y estipulado  
en la dha. de concordia otorgada en esta dha villa, por sus herederos  
ante Joseph Bayja, y dalon et. de Valencia a los diez dias del mes de  
Julio de mil setecientos treinta y dos años. Cuya quantia hereditada  
asaberes, treinta y tres libras diez sueldos, y diez dineros de dicha moneda  
fueron cumplidos. Ello mandado por el Real, y supremo Consejo de Castilla  
y en perjuicio de los derechos de otros mensos y pretensos de pagar a quien  
do dicho Sr. Consejo abona, por otras tantas y tales quantias al Sr.  
Lorenzo Descals, por esta villa, por el todo de sus herederos, sin la parte de la  
quarta parte que siempre se ha acostumbrado pagar a los Señores y las  
restantes tres libras diez y nueve sueldos, y dos dineros efectivos  
en moneda del presente Reyno de Valencia. De cuya quantia me doy  
por enterado, y satisfecho con la dha forma, y renuncio la  
excepcion de canon numerada pecunia, y Leyes de la entrega, que se  
disuocaba, y otorgo a esta villa, como de pago en forma, y satisfimencia  
de lo que se debe de dicho censo, y por haber de su pago  
y cumplimiento de lo que se debe de dicho censo, y de lo que se debe de  
concordia referida en diez y nueve de Diciembre de referido  
año de treinta y seis. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la  
dicha villa de Sta. Cruz a los quince dias del mes de de-  
ciembre de mil setecientos treinta y siete años. Yo  
firmo, (aquien lo celebró) Don Joseph Conoco, sueldo de  
tigos Roque Libert, y Joseph Perez hijo de Munde.

Handwritten notes in the left margin, including words like 'Muyata', 'iamos', 'nao', 'sa', 'Mimo', 'tenuesro', 'oremien', 'consentida', 'Ma & Hioy', 'tenientos', 'no', 'licens', 'lo otorga', 'cion de la', 'testigos', 'M', 'teme', 'en Es. no', 'verino de la', 'us hijos', 'stand. que', 'henes por', 'yosef, de', 'sa, Agin', 'cuando de', 'arros en', 'a y neta', 'responsa', 'tor treinta', 'matio de', 'sta'.



Labrador, vecinos de la dha Villa de Huesca =

Loeas Segun present<sup>o</sup> como Sr. el Muy Rdo. Puenteado Sr. Fr. Alonso  
Sacerdote, Prior del Real Convento del Honorio S. Agustín de la  
presente Villa de Huesca, el M. R. P. Fr. Juan Barahona, el M. R. P.  
Fr. Guillermo Gabat, el M. R. P. Fr. Antimio Sanjurjo, el P. Fr.  
Prove siempre superior, el P. Fr. Miguel Montlor, el P. Fr. Hilario Ma-  
ria, el P. Fr. Joseph Maria, el P. Fr. Manuel Rio, el P. Fr. Joseph Gidemat,  
el P. Fr. Juan Laguna. Dho. el P. Fr. Fray Fulgencio Belda, el P. Fr. Pedro  
fr. Juan mas, el P. Fr. Joseph Bratt, el P. Fr. Thomas Licher, el P. Fr. Nico-  
las Matis, el P. Fr. Fernando Cera, el P. Fr. Pedro Thomas siempre Sacer-  
dotes, Fr. Domingo del Villar, Fr. Joaquin Morales, cristos, Fr. Puerto  
solbes, Fr. Joseph Rau, y Fray Asidio Obra de la Obediencia. Conle-  
gacion profesa, y conventuales de dicho Real Convento juntos, y congre-  
dos en la dha dha Real de aquel lugar destinado para semejantes auto-  
Comunidad. Pudiendo conoacion hecha a nombre de la dha  
como lo havemos dicho, y de otro nombre; Declaramos, como Declaramos  
y como la mayor parte de los Religiosos profesa, y conventuales que de  
presente hay en este Real Convento; Poron, y en nombre de los demas  
ausentes, y de los que en adelante fueren por quienes prestamos o  
y caucion de raptos en forma, de que auxan profesa, y estarian, y se  
sarian por lo que aqui se restituye bajo la expresion obligacion  
haremos de los bienes, y rentas de este Real Convento, y uterpreuen-  
tando, como mas haya lugar en derecho; Otorgamos a nuestro  
poder cumplido, libre, lizo, y bastante, qual de derecho se requiere  
por reservado al P. Fr. Agustín Hernandez sacerdote Religioso del  
orden de S. Rdo. de S. Agustín, Pro. y conventual en el Real













7 de marzo 1490

SEDO QVARTO, VERTI-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MII SECCIENTOS E  
TREINTA Y SESTE.

Mas haviendo que axiendan, y libran en axiendan. el  
dicho Bernardo Pastor fundador de paros, Comsamay pastor, vecino  
de esta dha villa, y su sucesor, y aceptante, el conuigo, y abrenia de  
esta dha villa, por tiempo de años, que ha de empesar, a contarse  
desde el dia diez del mes de Noviembre proximo viniente, de este con-  
ano, y finera, en nueve de Noviembre de otro proximo viniente, mil  
seiscientos treinta y ocho libras para de quinientas, sesenta y seis libras,  
y diez sueldos de esta moneda, que ha de pagarse entera, y qualis taxia  
segun es de costumbre, de los capitulos acostumbrados de esta axienda-  
miento, y se continen en las dhas axiendan de esta realia antes don-  
tes, de su firmada obligan. Lo propio, y entera de esta dha villa ha-  
vidos, y por haver, y renuncia el Beneficio de menor edad, y de esta-  
tacion in integrum, y compare. a la villa, de que no se valdria en tiempo  
de guerra, de esta Bernardo Pastor que presenten, acepta, entera, y por todo  
estable. de axiendan. por todo tiempo, y por via. de obligacion a pagar de  
quince a villa, a q. supda., y cum. thore de las dichas quinientas se-  
senta y seis libras y diez sueldos en esta moneda, en fecha de libra-  
do, entera, y qualis taxia segun de costumbre, y ha de cumplir  
todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta dha, y capitulos de esta  
axiendan, y satisfacion de contentos, y satisfacion de otros q. son  
de otras q. Reg. de su firmada obligacion suprema, y bienes mu-  
bles, y rra. havidos, y por haver. De pda. a las Justicias de su Mage-  
stad, a donde son. de su Mage. Reg. aya de su dha dha  
de donde, e a su bienes, y renuncia su dha dha, y proprio fuero, y  
o troque de nuevo ganare, q. lo q. si convenir. Jurisdictione

firma

omnium Iudicium, f[ac]t[ur]a p[er] h[ab]e[n]te p[ro]p[ri]a de las sumisiones, y las  
demas Leyes, y fueros de sus fueros, f[ac]t[ur]a del d[ic]ho en forma, y para que  
apremien como p[er] sentencia passada en lugado, y p[er] el d[ic]ho Conuen-  
t[ur]a. En cuyo testimonio asilo Otorgan ambas partes en esta Villa  
de Alhoy, y data Capitular a los diez, mes, y año arriba d[ic]ho siendo  
testigos Christoval Pot[er]eras, Antonio Marti Albarros ve[n]do  
de esta Villa de Alhoy, y firmaron Luchas de G[er]en. y Juan de  
Alvarez, firmando tambien el d[ic]ho Bernardo Latorre de Alhoy con su  
=

Ante mi  
Francisco P. Viera Es. no[n]  
=

fierras  
Cepax, por esta d[ic]ta. Como K[on]tos Mathes Carbore de Mayor  
molinos, y Vicente Abat Ferrero, vecinos de la puente. Villa de Alhoy  
Lorón juntos, avo, y cada uno de los p[ar]tes, y p[ro]p[ri]os de man-  
comun, y tan solidario, renunciando, como expresan, y renunciando la  
Ley de d[ic]tas d[ic]tas de d[ic]tas, y plausiblemente p[ro]p[ri]a hecha de fideju-  
soribus, y beneficio de la d[ic]ta d[ic]ta, p[ro]p[ri]os, y d[ic]tas de la mancomun-  
nidad, y fierras. Como mas haya d[ic]ta en d[ic]ta d[ic]ta Otorgan que  
nos sustentamos por fiadores, y p[ar]tes p[ar]tes Otorgan el Bernardo  
Latorre condidor español, vecino de esta Villa, acordado el ama-  
rillo, y abona de Comuna, en el d[ic]to d[ic]to d[ic]to de d[ic]tas  
y f[ac]t[ur]a librado p[er] el d[ic]to de G[er]en. y Juan de Alvarez p[ar]tes de  
remate, y p[ar]tes de d[ic]tas d[ic]tas de d[ic]tas d[ic]tas  
las d[ic]tas de Octubre p[ar]tes p[ar]tes de este d[ic]to d[ic]to. Por t[er]cias  
de Onano, y deve empezar a contarse desde el día del d[ic]to mes,  
y año, y en nueve de Noviembre el año primero veniente  
de mil seiscientos treinta y ocho, Por precio, y portura de d[ic]tas





















SELO QVARTO, VESTI-  
TE MARRVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y SIETE.

Cta. de pago

Separe presentada como Rodrigo el D. Jaime Mataix de  
cerdos como de la Iglesia de San J. de la presente Villa  
Alcoy, M. Felipe Molla, y M. Nicolas Colomer tambien  
cerdos Beneficiados en la Iglesia, y de la Villa, en  
Nombre de Administradores que son de la Administra-  
cion, goberna yia Instituida por el D. Juan Bautista Gaso  
Curaque fue de esta Iglesia, Organos haver recubierto  
el Consejo Justicia, y Regim. de esta dha Villa Alcoy,  
por mano de D. D. D. Recaudador y Beneficiados de la  
Repartim. hecho para pago de Arrendadores censales de  
este año mil setecientos treinta y siete Ciento quinientos  
trece sueldos, y nueve dineros y moneda de este Reyno  
de Valencia por correspondientes de los pagos de primero de  
Diciembre mil setecientos treinta y quatro, y primero de Junio  
mil setecientos treinta y cinco devidas a dha d. n. p. rason  
de este Censo que es propiedad de tres mil ochenta y cinco  
libras que corresponden a dha Villa a la referida d. n.  
contados dos pensiones a razon de nueve dineros p. libra  
en conformidad de lo Concordado, estipulado en la d. n. de  
Concordia otorgada desta dha Villa con sus Arren-  
dadores censales ante ph. Borja, y Salmer. y de  
ella a los subditos del mes de Junio de mil setecientos treinta  
y siete de cuya quantia nos damos por entregados, y satis-  
fechos a nra. voluntad, y renunciamos la excepcion

Cta. de pago



Diato maracois

SELO QUARTO, V 333.  
TE MARAVEDIS, 203.  
DE 333 SETECENTOS 31  
TREINTA Y SEETE.

de la nonnimebla piumia, seys de la entera, y puesta  
desu recibos, y otorgamos asta, y presente Villa Carta de  
pago en forma. Cuyo pago se cumpla el Fransa el in-  
dio de los de la Concordia su fecha en el dia diez  
ynueve de los de este mes, y ano. La firmamos obligamos los  
bienes, y rentas de esta Administracion Ravidos of.  
haver. En cuyo testimonio asi otorgamos en esta  
Villa de Alcazar de Henrike por las de las de la de la  
ano de mil setecientos treinta y siete, y confirmamos a quienes  
Yo el Sr. D. J. de los Concediendo testigo. onste el qual.  
Thomas de la plana of. fabrica panes vecinos de  
esta Villa de Alcazar =

Ctra. de pago - Sepase puesta en. Como nosotros el Sr. Jayme Mataix  
sacerdote, y conomo de la Iglesia Parroq. de esta Villa  
Villa de Alcazar, Sr. Felipe Molla, y Sr. Nicolas de  
mez tambien sacerdotes, Beneficiados en esta Parroq.  
y vecinos de esta Villa, en nombre de Administradores  
quesomos el Sr. D. Maria Instita Milla por el Sr. Sebastian



Maximon Curaque fue de esta Villa Parroquia  
obligamos haver recibido del Conde, Justicia, y Regimiento  
de esta dicha Villa de Alcoy, y comunidad, y mano de  
Diego Botet 27.º Vicario del Convento del Hospital  
hecho para pago de Arrendadores Censalistas en el año  
de mil setecientos treinta y siete la quantia  
de doscientos veinte libras moneda del presente Reyno  
de Valencia, por correspondientes alas pagas de primero  
de Diciembre mil setecientos treinta y quatro, y primero de  
Junio mil setecientos treinta y cinco, devidas por rason de  
el Censo que es propiedad de D.º mil libras de esta moneda  
Correspondiente esta Villa ala referida. En conformidad  
de rason en nueve dineros y libra en conformidad  
de lo estipulado, y acordado en la 1.ª de Concordia otorgada  
en esta Villa con los Arrendadores ante J.º de Roja  
y Salon 27.º de Valencia en ella ala siete dias del mes de  
Julio de mil setecientos treinta y dos años. de cuya  
quantia nos damos fe entregados, y ratificados en una  
voluntad, y renunciamos la excepcion de la non nu-  
merata pecunia, y de la entrega, y prueba de los  
recibos. Obligamos adha, y presente Villa Carta  
de pago en forma. Cuyo pago es en cumplimiento de  
libranza delyndico D.º de Placer de Concordia  
de la dia diez y nueve de los cor.º mes, y año. La  
firmada desta obligamos los bienes, y rentas de  
esta Villa ha, y por haver; En cuyo testimonio



Carta de pago





de nueve dineros por libra, en conformidad de lo  
estipulado, y concordado en la d<sup>ta</sup> Concordia otorgada  
por esta Villa con el Sr. D. Juan de Borja  
por el Sr. D. Valenciano á la siete dias del mes  
de Julio de mil e sesenta e dos años. La qual  
cantidad he recibido á saber: Quarenta e una libra e diez  
denarios de esta moneda, y en cumplimiento del mandado por  
el Sr. Supremo Consejo de Castilla, sin perjuicio de mi d<sup>ca</sup>  
lo que pretendo alegar, audiendo á esta Villa, á lo que  
procuras tanto que me han reparado por esta Villa  
por el todo de mis haveres, sin la vasa de la qual  
parte que siempre se ha acostumbrado pagar á los ro-  
bles, y las restantes ciento ochenta e tres libras, y diez denarios  
efectivamente en moneda de este Reyno de Valencia  
de cuya quantia me doy por entregado á mi  
libertad en esta forma, y renuncio la ocupacion  
de la non numerata quando se fiziere de la entrega,  
y queda de mi nudo, y otorgo á esta Villa carta  
de pago en forma; cuyo pago es en cumplimiento  
de libranza del Sr. D. Juan de Borja, y de la  
Concordia de la d<sup>ca</sup> de yovenir de los condes  
de Urgel, y de la d<sup>ca</sup> de la firmeza de esta Villa, y de mis  
bienes, y de mis honras. Doy testimonio  
en esta villa, otorgo en esta Villa de Aragón á los  
veinte e quatro dias del mes de Diciembre de  
mil e sesenta e dos años, yo el Sr. D. Juan de Borja

de pago  
ve  
cu  
son  
de  
ca  
de  
la  
de  
de  
qu  
de

aquien Tolet. Doyfe como, siendo testigo 23  
Joseph Matix D. y Fran. Ramirez  
Alguacil ordinario deinos de dicha villa  
de Mhooy =

Ata de pago Separe por esta D. Como lo viene de Mexico  
verino de la presente Villa de Mhooy, en nombre de  
curador que soy del D. Religiosa Agustinas de ella  
bajo la invocacion del Santo de puchos de esta villa  
de Mhooy, se hizo junta por el que paso ante N. S. S.  
Don Juan de los Rios a los nueve dias del mes de  
febrero de mil seiscientos ochenta y cinco. Por la  
vez recibidos del Consejo Justicia, y Regim. y Comun  
de esta dicha Villa. f. manos de Diego de Alarcon  
caudador de las efectos del repartim. hecho para pago de  
Acres. en este presente año de mil setenta y cinco  
la cantidad de ciento diez y nueve libras quinientos  
y dos dineros f. correspondientes a la paga y primas de  
Dofe mil setenta y quatro, y p. de Juan de Mhooy  
treinta y cinco, devidas a los D. por arrendar los  
que on prof. de un mil ciento cinquenta y tres libras  
y tres sueltos de moneda de este Reyno, con que se  
de la Villa al repartim. de ciento diez y cinco. Contada de pension a razon



Diez y siete marcos 10.



SELO QVARTO, VESTI-  
TE SEARRVEDIS, AÑO  
DE NRE SECECEXTOR, Y  
TRECETA Y SETE.

de nueve dineros por libra, en conformidad de lo acordado  
y estipulado en la T.<sup>a</sup> de Concordia otorgada p. esta Villa contra  
Alcaldes, ante Diego Borja, J. de la Cruz y D. Valencia  
encha á los siete dias del mes de Mayo de Mil e setenta  
y treinta y dos. De cuya cantidad he de ser entregado á mi  
voluntad, comprados en la forma de los recibos de los señ.  
y renuncio la responsion de la non numerata y renuncio  
á los de la entrega, y prueba de los recibos, y otorgo á esta  
presente Villa carta de pago en forma. Cuyo pago es  
en cumplimiento de lo acordado del indio de D. J. de la Cruz y Con-  
cordia del dia diez y nueve de los cor. mes, y an-  
gata firmada obligo los bienes, y rentas de este  
Convento de la y de la villa. En testimonio de lo obrado y fir-  
me en dicha Villa de Alroy á los treinta y un dias del mes  
de Mayo de Mil e setenta y tres. Su testigo Pedro  
Margarit, Cristoval Muriel Ciudad. y otros de esta  
Villa de Alroy =

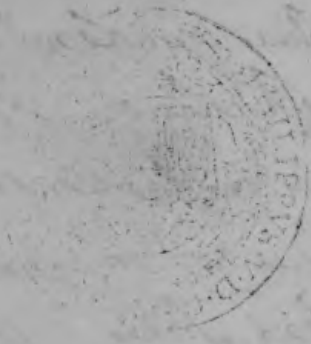
Testigos  
Vicente de la Cruz  
Mayor del Ayuntamiento de la Villa de Alroy de la







Dieinte Martialis.

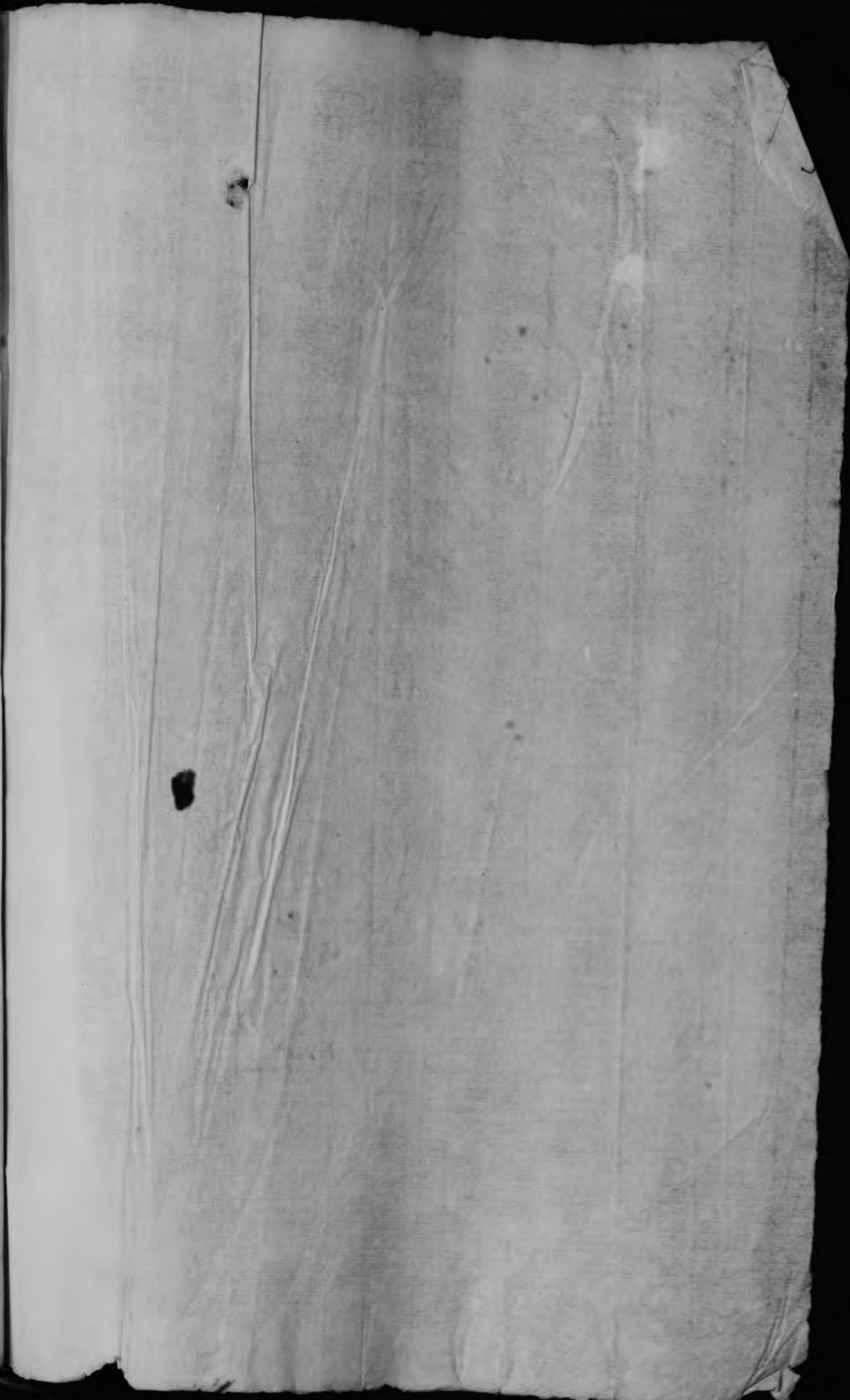


SELLO QVARTO, VESTI-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE NRE SECTECTENOS 3  
TRECTA 3 SECTE.



3.

*[Faint, illegible text visible on the left edge of the page]*





Annals of the ... de May 3